

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá, D. C., marzo treinta y uno de dos mil veintitrés.

Proceso : Resolución de Contrato.
Radicado : 25-899-31-03-001-2021-00114-01

Se resuelve la solicitud de concesión del recurso de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Tribunal el pasado 24 de febrero de 2023, que revocó la sentencia emitida el 27 de abril de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, atendiendo lo siguiente:

1. Establece el artículo 338 del C.G.P., que el recurso de casación es procedente cuando el valor de la resolución desfavorable al recurrente supere los mil salarios mínimos; mientras que artículo 339 ibídem, señala que cuando sea necesario para la procedencia de dicha impugnación determinar el interés para recurrir, *“su cuantía debe establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión.”*

De dicha normativa se extrae que sólo las pruebas obrantes en el expediente pueden determinar ese valor *“de manera, que ya no puede decretar de oficio o a solicitud de parte dictámenes periciales, por el contrario, la norma establece que será el recurrente, si lo considera necesario, el que debe allegar el estudio correspondiente, pues al magistrado le concierne únicamente resolver de plano.”*

2. En el presente caso, la sentencia de esta Corporación revocó la decisión únicamente en lo que respecta a la declaración de nulidad del *“contrato de obra de diseño arquitectónico y construcción a todo costo”*, consecuentemente, se negó la orden de restituir en favor de la demandante las sumas de dinero pretendidas como consecuencia de la resolución, en tanto, se declaró prospera la excepción de *“contrato no cumplido”*.

Así las cosas, el interés para recurrir, en tanto no obra prueba distinta, debe determinarse por el monto de las pretensiones principales y subsidiarias que le fueron negadas a la demandante. Entonces, revisado el expediente, se tiene que solicitó la actora, como consecuencia de la resolución del contrato de *“obra de diseño arquitectónico y construcción a todo costo”*, por incumplimiento de la sociedad demandada, se ordenara a Constructora Bellares Ltda restituir la suma de \$247.000.000., como valor entregado en desarrollo de ese acuerdo; así como el reconocimiento de \$88.978.350, pactado como cláusula penal, montos que sumados arrojan un total de **\$335.978.350.**

3. De donde se deriva que, habida consideración de que el salario mínimo legal para el año 2023, fecha en que se profirió la sentencia segunda instancia, es de \$1.160.000¹, el interés para recurrir en casación estaría en \$1.160.000.000, mcte, suma a la que equivalen los 1.000 salarios mínimos legales mensuales que para dicho efecto señaló el artículo 338 del C.G.P; lo que permite establecer que el monto del perjuicio irrogado con el fallo recurrido, no alcanza el límite mínimo del interés patrimonial para recurrir en casación.

¹ Decreto 2613 de 2022

Decisión que no variaría de tomarse el valor actualizado de esas cifras, pues efectuada la operación por este despacho se obtuvo el siguiente resultado:

Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial	IPC Final	Factor de indexación	Capital	Valor Actualizado
15/07/2010	24/02/2023	72,92	130,40	1,7883	\$ 335.978.350,00	\$ 600.817.016,46

Así las cosas, como quiera que tampoco ese monto alcanza, para el día de proferimiento del fallo en esta instancia el tope mínimo que abriría paso al recurso, esto conlleva a que se niegue el recurso de casación interpuesto.

Notifíquese,



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado